



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: CONDICIONES FORMALES Y
SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS
EJECUTIVOS – OBLIGACIÓN CLARA –
INEXISTENCIA

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el numeral segundo del auto calendado 14 de mayo de 2015 proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$13.805.996), por lo expuesto en la parte motiva del mentado proveído.

1. ANTECEDENTES

CARLOS JAVIER PÉREZ CASTRO presentó demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, con el objeto de que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$2.089.038 por concepto de prestaciones sociales que fueron objeto de conciliación y \$13.805.996



correspondiente a la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las cesantías.

Dicha solicitud se ampara, en el Acta N° 117 del 25 de septiembre de 2013, contentiva de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el número de radicación 70001-33-33-009-2013-00065-00, en la cual se aprobó en todas sus partes la conciliación celebrada entre CARLOS JAVIER PÉREZ CASTRO y la E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, por un monto total de \$2.089.038.

El *A quo* después de analizar el procedimiento aplicable para la ejecución de sentencias, determinó que en el caso concreto la demanda ejecutiva fue presentada el día 9 de febrero de 2015, la conciliación fue aprobada en todas sus partes dentro de la audiencia inicial el día 25 de septiembre de 2013, siendo notificada por estrados, quedando debidamente ejecutoriada el mismo día, por lo tanto el escrito fue presentado después de los 10 meses.

Señaló que, se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$15.895.034), discriminados de la siguiente manera: por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.089.038) por concepto de prestaciones sociales y por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$13.805.996) correspondiente a la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las cesantías.

Indicó que, revisada el acta de audiencia inicial en la cual se aprobó la conciliación celebrada por las partes, se observa que los montos conciliados fueron los siguientes: Cesantías \$623.224, Intereses de Cesantía \$37.393, Prima de Navidad \$575.283, Prima de Vacaciones \$276.136, Indexación \$20.202, Subsidio de Transporte \$406.800 y Dotación \$150.000., arrojando un valor total de \$2.089.038,



suma esta acorde con lo solicitado en el numeral primero de la demanda; ahora bien respecto al otro concepto solicitado en el numeral segundo del escrito, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, no fue objeto de conciliación dentro de este proceso, por lo tanto no se puede librar mandamiento de pago por este concepto.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la providencia que negó el mandamiento de pago de la suma de \$13.805.996, se opuso la parte ejecutante, argumentando que el *A quo* sustenta su decisión para negar el pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995, porque a su juicio esta no fue objeto de conciliación dentro del presente proceso, por lo tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por ese concepto.

Señaló que, el presente asunto deviene del incumplimiento en que ha incurrido la entidad demandada por el no pago de las acreencias laborales conciliadas ante ese despacho el día 25 de septiembre de 2013 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejecuta en esta oportunidad, pues observase que las acreencias conciliadas consistieron en los siguientes conceptos:

- Por concepto de cesantías: \$623.224
- Por concepto de intereses de cesantías: \$37.393
- Por concepto de prima de navidad: \$575.283
- Por concepto de prima de vacaciones: \$276.136
- Por concepto de indexación: \$20.202
- Por concepto de subsidio de transporte: \$406.800
- Por concepto de dotación: \$150.000

Las anteriores sumas debieron ser canceladas dentro del término que indica el artículo 298 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, que establece que el pago de las conciliaciones deben realizarse dentro de los 6 meses siguientes evento en cual



debió ejercerse el pago de las sumas aquí ejecutadas y la entidad demandada no lo efectuó.

Expresa que, debe tenerse en cuenta que la calidad de empleado público que le fue reconocido al señor CARLOS JAVIER PEREZ CASTRO, es a partir del día 25 de septiembre de 2013, fecha para la cual se suscribió conciliación dentro del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación 2013-00065-00; y que como consecuencia de la calidad que se le reconoció al demandante de empleado público, la entidad demandada ESE PRIMER NIVEL CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL SUCRE, debió ejercer el pago de las cesantías al señor PÉREZ CASTRO, dentro del término de 45 días, tal como lo indica la Ley 244 de 1995, ante esas circunstancias ha de dársele aplicación a los alcances decantados el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ - Bogotá, D. C., 19 de febrero de 2009 - REF.: EXPEDIENTE No. 730012331000200003449-01 - No. INTERNO: 3074-2005 - AUTORIDADES NACIONALES - ACTORA: ANA REINALDA TRIANA VIUCHI, donde sobre el tema de la sanción moratoria derivada de la declaratoria de existencia de contrato de las entidades públicas solo empieza a computarse o causarse a partir de la declaratoria del derecho.

De lo antes indicado, no cabe duda alguna que estamos en presencia de la configuración de un título complejo que contiene una obligación clara, expresa, y exigible en cuantía de \$2.089.038, que comprende las cesantías \$623.224, intereses a la cesantías \$37.393, prima de navidad \$575.283, vacaciones \$276.136, indexación \$20.202, por concepto de subsidio de transporte \$406.800 y por dotaciones \$150.000, ello sin indicar la sanción moratoria que se causa de manera automática desde la fecha en que se reconoció la calidad de servidor público, (audiencia de fecha 25 de septiembre de 2013 donde se conciliaron las acreencias laborales adeudadas al actor y dicha acta de conciliación es la que adquiere el carácter de



sentencia constitutiva de derecho), pues siendo que es a partir de ahí de ese momento es que opera la morosidad y empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia, pues es a partir de la decisión judicial que se desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó revocar el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago parcial calendado 14 de mayo de 2015, y en su defecto se profiera mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, a que se hace acreedor el señor CARLOS JAVIER PÉREZ CASTRO.

Vista la posición, tanto del juzgado de instancia, como de la parte ejecutante apelante, la Sala confirmará el auto apelado, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Se parte de que el artículo 297 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.¹, normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO², establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.



...
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
...

Se desprende de las preceptivas precedentes, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento **sea auténtico** y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga **fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación **clara, expresa, exigible** y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La **obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La **obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad



de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³.

Así entonces, los anteriores razonamientos en torno a las características que debe ostentar todo título ejecutivo para que con base en el mismo se pueda librar mandamiento de pago, se constituyen como suficientes para entrar a estudiar el caso concreto del asunto *sub examine*.

4. EL CASO CONCRETO

Vertiendo los anteriores considerandos al caso concreto, tenemos que, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$13.805.996, guarismo que aduce, se desprende de la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los 45 días hábiles siguientes al reconocimiento de las mismas.

Por su parte la jueza de primera instancia, tal y como se señaló en los antecedentes de este proveído, respecto a este concepto, señaló que la sanción moratoria deprecada, no fue objeto de conciliación dentro de este proceso, por lo tanto no se puede librar mandamiento de pago por dicho rubro.

Pues bien, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, específicamente el Acta N° 117 de fecha 25 de septiembre de 2013 (fol. 16 C. Principal), tenemos que, la obligación dineraria atingente a la suma de \$13.805.996 cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue, no ostenta los requisitos de ser clara, expresa y exigible, toda vez que, del documento contentivo de la

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, 5 de octubre de 2000, Radicación número: 16868, Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA - APELACIÓN AUTO.



conciliación judicial, no es posible desprender el guarismo que sustenta el valor respecto del cual se pretende se libre mandamiento de pago, al no estar consignada suma alguna por dicho rubro en la referida acta de conciliación.

En efecto, en el referido instrumento se dispuso lo siguiente:

“Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la ESE Cartagena de Indias manifiesta que reitera que según Acta de conciliación N° 20 del 06 de septiembre de 2013, atendiendo los criterios jurisprudenciales sobre OPS y el comité resolvió reconocer los derechos prestaciones en el presente asunto, el funcionario encargado para ello realizó la respectiva liquidación de la siguiente manera: Cesantías \$623.224, Intereses de Cesantías \$37.393, Prima de Navidad \$575.283, Prima de Vacaciones \$276.136, Indexación \$20.202, Subsidio de Transporte \$406.800 y Dotación \$150.000, arrojando un total de dos millones ochenta y nueve mil treinta y ocho pesos (\$2.089.038.)

De ser aceptada la propuesta esta se cancelará dentro del término estipulado en el artículo 192 del CPACA o antes, aporta el acta respectiva.

La apoderada de la parte demandante Dra. Ana Isabel Posada manifiesta que está de acuerdo con la propuesta realizada por la entidad demandada”.

Como vemos, en la conciliación realizada entre las partes y que da origen al presente proceso ejecutivo, se acordó pagar por parte del ente hoy ejecutado una suma dineraria que asciende a \$2.089.038, compuesta por diferentes rubros, tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, indexación, subsidio de transporte y dotación, luego entonces, nada se dijo en torno a la sanción moratoria que hoy se reclama a través de la presente causa jurídica.

Por lo expuesto, considera esta Sala de Decisión que le asiste razón a la Juez de instancia, puesto que, como se señaló, es innegable que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, como lo son, ser expreso, claro y exigible, siendo irrefutable que, la suma pretendida por el recurrente no se encuentra expresamente contenida en el título de recaudo.

Aunado a lo anterior, el proceso ejecutivo no se constituye como el escenario



judicial pertinente para enervar pretensiones propias de los procesos ordinarios - como lo sería el reconocimiento de una supuesta sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías- puesto que, aquel que acude al proceso ejecutivo, debe tener certeza plena de la existencia de la obligación objeto de ejecución y esta debe encontrarse de **forma expresa** consignada en la redacción misma de los documentos aportados, circunstancia esta que como quedó plasmado, no acontece respecto de la suma de \$13.805.996, de la cual se pretende ejecución, dado que las interpretaciones planteadas en el recurso de apelación sobre la procedencia de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías en el tema de la relación laboral como realidad en el sector público, claramente son argumentos propios de un proceso declarativo y no de uno de ejecución, en donde la obligación que se pretende ejecutar ya fue previamente declarada, cosa que en el presente caso no existe, dado que en la conciliación tantas veces aludida no se planteó, ni discutió, no concilió nada sobre este punto, por lo que la **obligación pretendida carece de las condiciones de ser expresa y clara.**

Corolario de lo esbozado, sin ahondar en mayores disquisiciones, se dispondrá la **CONFIRMACIÓN** de la decisión objeto de censura, que negó el mandamiento de pago respecto de la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$13.805.996).

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, aquel proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 14 de mayo de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** el expediente al despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 089.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

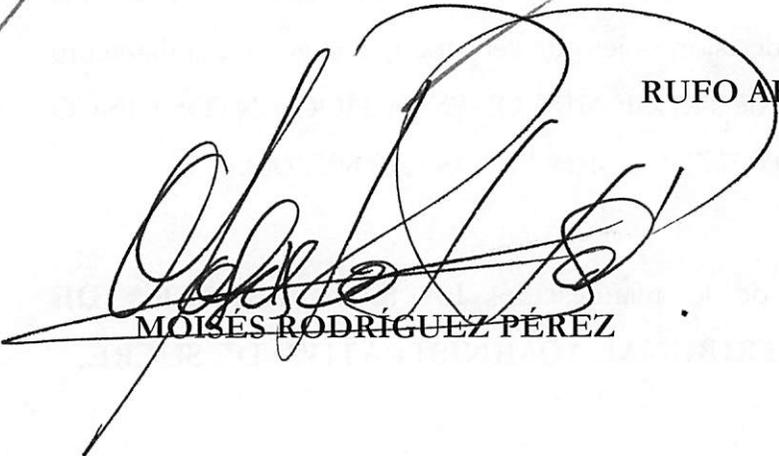
Los Magistrados,



LUIS CARLOS ALZATE RÍOS



RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ